

## DECRETO N° 272

Viedma, 17 de abril de 1972.

Visto el expediente N° 10.890-M-72 del registro del Ministerio de Gobierno, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 643 creó en el ámbito provincial comisiones de fomento como delegaciones del Poder Ejecutivo.

Que es necesario reglamentar su funcionamiento acorde a los lineamientos de la ley y su naturaleza de órganos delegados, ya expuesta.

Que deben completarse los aspectos reglamentarios del sistema, expresamente omitidos en la ley, respetando principios de la técnica legislativa y la división de funciones del Estado.

Por ello,

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro

### DECRETA:

Artículo 1° — Las Comisiones de Fomento que a la fecha del presente decreto no estuvieren constituidas, asumirán el pleno ejercicio de sus facultades con la designación de sus autoridades, en la forma prevista en el artículo 4° de la Ley N° 643.

Hasta la designación de comisionados, las comisiones o grupos de vecinos reconocidos con anterioridad a la sanción de la citada ley, seguirán actuando como simples asociaciones representativas de la comunidad sin imperio estatal.

Art. 2° — Las ordenanzas y resoluciones que deban dictarse serán sancionadas por resolución del Ministro de Gobierno.

Art. 3° — La Comisión de Fomento podrá por sí aplicar multas, disponer intimaciones, ordenar clausuras y en general realizar cuantos actos sean necesarios para ejecutar y hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones dictadas por el Ministerio de Gobierno, salvo que en las mismas se dispusiera expresamente otra forma de ejecución.

El Comisionado o la persona en quien delegue será el encargado material de la ejecución de las resoluciones adoptadas por la comisión en ejercicio de sus facultades.

Art. 4° — Excepcionalmente y cuando razones de extrema urgencia impongan la necesidad de adoptar medidas de naturaleza comunal de aplicación inmediata, la Comisión de Fo-

mento podrá dictar disposiciones de carácter obligatorio, ad-referéndum del Ministro de Gobierno. Inmediatamente de sancionadas, serán elevadas para su ratificación. Los firmantes de la medida serán solidariamente responsables de su legitimidad.

Art. 5° — Todas las resoluciones ministeriales de aplicación en las Comisiones de Fomento y las que por sí dicte la Comisión, deberán exhibirse en la sede de la misma o en su defecto en los edificios públicos provinciales existentes en el lugar.

Art. 6° — En caso de urgencia y cuando no sea factible reunir a la comisión, el Comisionado podrá adoptar medidas que correspondan a la misma, ad-referéndum del organismo. Transcurridos treinta (30) días desde la adopción de la medida sin que el cuerpo se hubiere expedido formalmente sobre la misma, se considerará tácitamente ratificada.

Art. 7° — Autorízase a la Dirección del Servicio de Tierras y Colonias a delegar en las Comisiones de Fomento, previa conformidad del Ministro de Gobierno, la adjudicación de tierra fiscal ubicada en su jurisdicción. Las adjudicaciones permisos precarios de ocupación, y todo otro acto de disposición o administración de la tierra fiscal provincial, será otorgada ad-referéndum de la Dirección del Servicio de Tierras y Colonias y conforme sus instrucciones.

Igual sistema podrán adoptar los demás organismos de la administración pública provincial sobre cuestiones relacionadas con sus respectivas áreas.

Art. 8° — El Ministerio de Gobierno establecerá el sistema contable a que deberán ajustarse las Comisiones de Fomento.

Art. 9° — Las Comisiones de Fomento serán consideradas a todos los efectos, como organismos dependientes del Gobierno Provincial.

El Ministerio de Gobierno y la Contraloría General de la Provincia, podrán ordenar auditorías a los fines de ejercer el control económico-financiero de las mismas. Este último organismo podrá formular en los casos que así correspondiere los cargos patrimoniales e incoar los juicios de responsabilidad y de cuentas previstos en la Ley N° 643.

Art. 10° — En caso que se prevea una ausencia, enfermedad o impedimento del Comisionado, que exceda

de treinta (30) días, deberá comunicarse de inmediato al Ministerio de Gobierno.

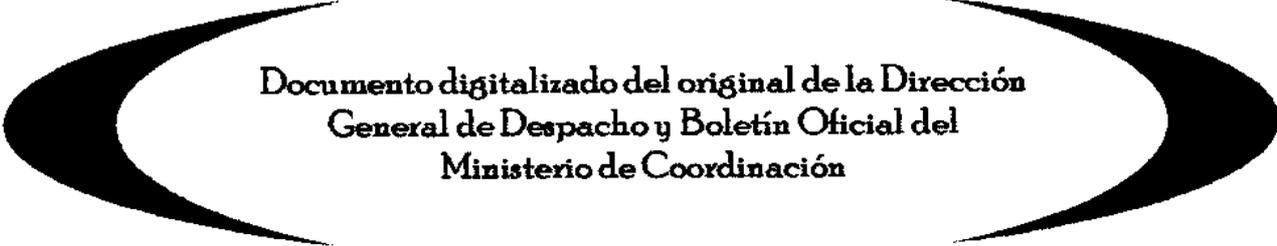
Art. 11º — Los convenios previstos en el artículo 14º de la Ley Nº 643 no se efectivizarán hasta su ratificación por el Ministro de Gobierno.

Art. 12º — Refrendará el presente decreto el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 13º — Regístrese, comuníquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

REQUEIJO.— C. J. Chaminaud.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación